

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I-ESPECIAL

BANCO DE SANGRE DE  
SERVICIOS MUTUOS,  
INC.

*Recurrida*

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

*Peticionaria*

KLCE202001187

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.  
SJ2018CV08551

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato de Seguros,  
Mala Fe y Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, la Jueza Reyes Berríos y la Jueza Santiago Calderón<sup>1</sup>

Santiago Calderón, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2021.

Comparece Universal Insurance Company (Peticionaria o Universal) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 6 de octubre de 2020<sup>2</sup>. En el referido dictamen, el foro apelado decretó No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentó Universal el 26 de junio de 2020. A su vez, ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir el recurso de epígrafe.

#### **I.**

Universal emitió una póliza comercial a nombre del Banco de Sangre de Servicios Mutuos Inc., (Recurrido o Banco), con fecha de efectividad a partir del 27 de septiembre de 2016 hasta el 27 de

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-001 del 5 de enero de 2021, se designó a la Hon. Grisel M. Santiago Calderón en sustitución del Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban.

<sup>2</sup> La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 6 de octubre de 2020.

septiembre de 2017<sup>3</sup>. Tras el paso del huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, el Banco sufrió pérdidas que reclamó a Universal mediante una notificación de pérdida el 25 de septiembre de 2017<sup>4</sup>.

Después de recibir el reclamo, Universal delegó la investigación y ajuste de la reclamación a una firma de ajustadores independientes, McLarens International (McLarens), para ajustar la pérdida reclamada. A su vez, encomendó la revisión de la reclamación por interrupción de negocio y gastos extras a la contable Margarita Rivera<sup>5</sup>.

El 16 de octubre de 2017, Universal aprobó un adelanto de \$100,000.00 a favor del Banco. No obstante, la contable Rivera le informó al Banco que los gastos extras reclamados serían referidos a un ajustador de la empresa McLarens, que se encargaría de revisar los gastos de compra de sangre en los Estados Unidos en que incurrió el Banco<sup>6</sup>.

Finalmente, Universal le comunicó al Banco sobre una oferta de ajuste en la que se recomendó una partida de \$490,253.00, por concepto de compra de sangre. También se incluyó una partida de \$4,300.00 por daño material; otra de \$104,161.00 por *business income*; y \$150,000.00 por concepto de extra expense Diesel, para un total de \$748,714.00<sup>7</sup>.

Examinada la oferta, el Banco no aceptó la cantidad ofrecida por concepto de compra de sangre. No obstante, estuvo de acuerdo con las demás partidas. Así pues, el 9 de julio de 2018, el Banco le solicitó a Universal el pago de las partidas que había aceptado. Sin embargo, Universal se negó a pagar las sumas aceptadas por el

---

<sup>3</sup> Véase las determinaciones de hechos que no están en controversia de la Resolución recurrida, página 760 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>4</sup> Véase el Anejo 10 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>5</sup> *Íd.*

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*

Banco e informó que la oferta era una de transacción y no una de ajuste, por lo que decidió retirar la oferta<sup>8</sup>.

Posteriormente, la representación legal del Banco le envió una carta a Universal en la que reclamó el pago de las partidas aceptadas, por entender que la oferta fue una de ajuste y no de transacción. Además, solicitó el reconocimiento de la cubierta de la póliza en cuanto al reclamo por la compra de sangre. Universal no contestó<sup>9</sup>.

El 5 de octubre de 2018, la parte recurrida demandó a Universal por incumplimiento de contrato, daños, mala fe y dolo. Reclamó el cobro de las partidas no pagadas por Universal<sup>10</sup>. Además, sostuvo que como consecuencia de los daños causados por el paso del Huracán María tuvo pérdidas que estaban cubiertas por la póliza comercial que emitió Universal a su favor, pero que el Peticionario se negó a pagar. Ello, a pesar de que Universal le había presentado una oferta de ajuste, que incluyó una partida por compra de sangre fuera de Puerto Rico y que fue reclamada por el Banco bajo el renglón de gastos extraordinarios. Argumentó que Universal le negó la cubierta por la compra de sangre. Ante esto, el Banco sostuvo que Universal no podía modificar la oferta por ser una de ajuste<sup>11</sup>.

El 12 de diciembre de 2018, Universal contestó la demanda incoada y negó los reclamos en su contra. Sostuvo que la oferta presentada al Banco no era vinculante, pues era una oferta de transacción<sup>12</sup>. Trabada la controversia en cuanto a si la oferta hecha por Universal era una de ajuste o transacción, el TPI decidió celebrar varias vistas evidenciarias. Después de evaluar la prueba presentada y escuchar los argumentos de las partes, el foro de

---

<sup>8</sup> *Íd.*

<sup>9</sup> *Íd.*

<sup>10</sup> Véase el Anejo 1 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>11</sup> *Íd.*

<sup>12</sup> Véase el Anejo 2 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

instancia dictó una Sentencia Parcial el 22 de mayo de 2019, en la que concluyó que la oferta de Universal era una de ajuste válida, por lo que el Peticionario estaba obligado al pago de las partidas aceptadas por el Banco<sup>13</sup>. Solamente quedó por dirimir la controversia en cuanto al pago por los gastos incurridos por el Banco para la compra de sangre en Estados Unidos.

En particular, el tribunal recurrido resolvió lo siguiente:

[...] se ordena a Universal Insurance Company a entregar a la mano, dentro de los próximos cinco (5) días laborables, a la entidad demandante o sus representantes autorizados, cheque de gerente por la suma de \$258,461.00 como pago final de las partidas sobre “daño material”, “business income” y “extra expense”, previamente ajustadas por Universal y acordado entre las partes. Este pago no se interpretará ni constituirá pago, relevo, pago en finiquito ni transacción en cuanto a ninguna de las otras reclamaciones presentadas por la parte demandante pendientes ante el Tribunal. **Al realizarse el pago que cubre las partidas que hubo acuerdo, toda defensa de Universal en torno a estas partidas ya no procede**, por la adjudicación aquí decretada. Esta Sentencia Parcial se dicta sin costas, gastos ni honorarios de abogado<sup>14</sup>. (Énfasis nuestro).

[...]

El 22 de mayo de 2019, el TPI enmendó la Sentencia Parcial *Nunc Pro Tunc*, a los fines de corregir la suma que debía pagar Universal al Banco, toda vez que no consideró el adelanto de \$100,000.00, que había emitido Universal previamente<sup>15</sup>. Universal se allanó a lo resuelto y cumplió con el pago ordenado.

Después de varios trámites procesales, el 26 de junio de 2020, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*, en la que reclamó que no existía cubierta bajo el contrato de seguro para la compra de sangre fuera de Puerto Rico. Alegó que la compra de sangre no era una pérdida compensable bajo la póliza y que ésta tampoco constituía un *extra expense* o gasto extraordinario como adujo el Banco. Ante esto, solicitó que se desestimara sumariamente la única reclamación pendiente en este caso<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase el Anejo 8 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> Véase el Anejo 10 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>16</sup> Véase el Anejo 11 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

El Banco se opuso a la solicitud de Universal el 14 de agosto de 2020. En su escrito, argumentó que el Peticionario no podía sostener que no existía cubierta para la compra de sangre. Tampoco podía oponer defensa alguna bajo la póliza, ni alegar que la compra de sangre no constituyó un gasto extraordinario, toda vez que dentro de la oferta de ajuste Universal incluyó una partida para ello, según posteriormente fue determinado por el tribunal *a quo* en la Sentencia Parcial del 22 de mayo de 2019. Por ello, concluye que Universal no puede retractarse de la oferta de ajuste que hizo para la compra de sangre<sup>17</sup>.

El 6 de octubre de 2020, el TPI emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de sentencia sumaria que presentó Universal y ordenó la continuación de los procedimientos. En particular, y luego de esbozar los hechos no controvertidos, el foro de instancia determinó como hechos en controversia los siguientes:

1. Determinar la cuantía de aquellos daños que no se le han pagado a la parte demandante y que esta tiene derecho a que se le paguen.
2. Determinar si la propiedad asegurada sufrió el daño que la parte demandante le reclama a Universal y si lo sufrió, está cubierto por la póliza.
3. Determinar si Universal, realizó todos los trámites requeridos por el contrato de póliza, cuando se le radicó la reclamación por daños recibidos en la propiedad aquí asegurada y emitió su ajuste.
4. Determinar si hubo mala fe de parte de Universal en el trámite de la reclamación realizada por la demandante.

Finalmente, el TPI decidió que la cubierta de *extra expense* estaba disponible para el asegurado y que la única partida bajo este renglón que quedaba pendiente era la compra de sangre, que había sido valorada y ajustada por el Peticionario por la cantidad de \$490,253.00. De modo que, al amparo de lo resuelto en la Sentencia Parcial Enmendada, que advino final y firme; y de la doctrina de la Ley del Caso, el TPI concluyó que Universal estaba impedido de “alegar que no hay cubierta para la misma”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Véase el Anejo 12 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>18</sup> Véase el Anejo 13 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

Insatisfecho con la determinación del TPI, Universal presentó una *Moción de Reconsideración* en la que sostuvo que, bajo la doctrina de la Ley del Caso, la Sentencia Parcial emitida el 22 de mayo de 2019, no constituía impedimento para que el Peticionario pudiera presentar cualquier defensa basada en los términos de la póliza sobre la partida de compra de sangre<sup>19</sup>. Adujo que sostener lo contrario constituiría una infracción a su derecho a un debido proceso de ley.

El 22 de octubre de 2020, el tribunal recurrido emitió una Resolución en la que denegó la solicitud de reconsideración<sup>20</sup>.

Inconforme con lo resuelto, Universal acudió ante nosotros y señaló los siguientes dos errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL INVOCAR LA DOCTRINA DE LA LEY DEL CASO, LO QUE PRIVÓ A UNIVERSAL DE APORTAR EVIDENCIA Y HACER PLANTEAMIENTOS DE DERECHO A BASE DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA EN TORNO A LA ÚNICA PARTIDA SOBRE LA QUE NO HUBO ACUERDO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, Y AL NO ACOGER LAS PROPUESTAS DE HECHOS QUE FUERON ADMITIDAS O NO CONTROVERTIDAS POR LA RECURRIDA NI HACERLAS FORMAR PARTE DE SUS DETERMINACIONES DE HECHOS NO CONTROVERTIDOS. DE HABERLOS ACOGIDO, EL TPI HABRÍA RESUELTO QUE, INDEPENDIEMENTE DE LA CUBIERTA DE LA PÓLIZA, LA COMPRA DE SANGRE FUERA DE PUERTO RICO NO ES UN GASTO EXTRAORDINARIO, NI CONSTITUYÓ UNA PÉRDIDA.

## II.

### -A-

El auto de *certiorari* es un recurso procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil<sup>21</sup> y conforme a los criterios que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>22</sup>. Nuestro ordenamiento judicial ha establecido que un tribunal revisor no debe sustituir su criterio por el del foro de instancia, salvo cuando

<sup>19</sup> Véase el Anejo 14 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>20</sup> Véase el Anejo 15 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

<sup>21</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>22</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

estén presentes *circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto*<sup>23</sup>. Esta norma de deferencia también aplica a las *decisiones discrecionales* de los tribunales de instancia. En cuanto a este particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

No hemos de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo<sup>24</sup>.

En ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia<sup>25</sup>. No obstante, la Regla 52.1, *supra*, faculta nuestra intervención en situaciones determinadas por la norma procesal. En específico establece que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

<sup>23</sup> *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994).

<sup>24</sup> *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

<sup>25</sup> *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170, 180 (1992).

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

**-B-**

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, permite disponer de ellos sin celebrar un juicio<sup>26</sup>. Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>27</sup>. Se dictará sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo<sup>28</sup>.

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso<sup>29</sup>. Un hecho material es aquel

<sup>26</sup> *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011).

<sup>27</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

<sup>28</sup> Regla 36.3 (e) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>29</sup> *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007).

que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”<sup>30</sup>. Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente<sup>31</sup>. Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria<sup>32</sup>. Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente<sup>33</sup>.

-C-

En el caso de revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencias sumarias o resolución que deniega su aplicación, nuestro Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia<sup>34</sup>. Los criterios para seguir por este foro intermedio al atender **la revisión de una sentencia sumaria** dictada por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo<sup>35</sup>. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*;
- 3) en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;
- 4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

<sup>30</sup> *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010).

<sup>31</sup> *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

<sup>32</sup> *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007).

<sup>33</sup> *Íd.*

<sup>34</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

<sup>35</sup> *Roldán Flores v. Cuebas, supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta<sup>36</sup>. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad del foro apelativo a revisar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos<sup>37</sup>. También, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia<sup>38</sup>.

**-D-**

La doctrina de la ley del caso, que fue incorporada en nuestro ordenamiento mediante el caso *Calzada et al. v. De La Cruz et al.*<sup>39</sup>, busca garantizar el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la certeza del derecho que aplican los tribunales. Esta norma constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas<sup>40</sup>.

En el caso *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*<sup>41</sup>, nuestro Alto Foro reiteró que solamente constituyen la ley del caso los derechos y obligaciones adjudicados en el ámbito judicial, mediante dictamen firme. De modo que, las determinaciones hechas por un tribunal apelativo en todas las cuestiones consideradas y decididas por él

---

<sup>36</sup> *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas, supra.*

<sup>37</sup> *Íd.*, en la pág. 115.

<sup>38</sup> *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

<sup>39</sup> 18 DPR 491, 494 (1912).

<sup>40</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 754-755 (1992); *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975); *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, supra*, pág. 30.

<sup>41</sup> 152 DPR 599, 606-607 (2000).

generalmente obligan tanto al Tribunal de Primera Instancia como al foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención<sup>42</sup>.

No obstante, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente<sup>43</sup>. Es importante que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación<sup>44</sup>.

Sin embargo, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible. Recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una misma causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras<sup>45</sup>.

En *Rosso Descartes v. B.G.F.*<sup>46</sup>, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a esta doctrina:

Así, recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe limitarse a cumplir con lo ordenado. El foro primario debe circunscribirse a lo dispuesto por el foro apelativo, lo cual constituye la ley del caso entre las partes.

La doctrina de la “ley del caso” es una manifestación necesaria del principio reconocido acerca de que las adjudicaciones deben tener fin. Es norma reiterada que los planteamientos que han sido objeto de adjudicación en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso. Según esta doctrina, generalmente las determinaciones y asuntos decididos y considerados por un tribunal, en particular por un foro apelativo, obligan tanto a un tribunal inferior como al que las dictó e impiden que puedan ser reexaminados. Estos asuntos y dictámenes gozan de finalidad y firmeza. Así, si no surge del expediente que haya una variación de hechos del caso o en el estado de derecho que impera en la situación en particular, una determinación emitida por un tribunal apelativo previamente

<sup>42</sup> *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 140 (1967); *Félix v. Las Haciendas, S.E.*, 165 DPR 832, 843 (2005).

<sup>43</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

<sup>44</sup> *Noriega v. Gobernador*, *supra*, pág. 931; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 140.

<sup>45</sup> *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, *supra*, pág. 754; seguido en *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

<sup>46</sup> 187 DPR 184, 192-193 (2012).

no debe alterarse. La doctrina de la ley del caso tiene como propósito velar por el trámite ordenado y pronto de los litigios, al igual que promover la estabilidad y certeza del derecho. (Citas omitidas).

### III.

Es la contención principal de Universal que el TPI erró al denegar su solicitud de sentencia sumaria, al amparo de la doctrina de la Ley del Caso. Sostiene que el tribunal *a quo* lo privó de su derecho a un debido proceso de ley, al no permitir que éste pueda presentar sus defensas o descubrir evidencia de la supuesta pérdida reclamada por el Banco y determinar si ésta es o no compensable bajo la póliza expedida a favor de la parte recurrida.

Sostiene que la pérdida reclamada por el Banco se tiene que determinar al amparo de la evidencia que se levantó en el descubrimiento de prueba y que se incluyó con la Moción de Sentencia Sumaria. Afirma que esa prueba debió ser evaluada e incluida en las determinaciones de hechos del TPI, para que fuera evaluada durante la celebración del juicio. Argumenta que el hecho que se active una póliza **no significa que todo lo que se reclama procede, por lo que resulta necesario evaluar si hubo una pérdida, su naturaleza y bajo qué renglón de la póliza procede hacerse el ajuste.**

También, aduce que el TPI incidió al enmendar la Sentencia Parcial a través de la Resolución recurrida, luego de determinar, por primera vez, que “el hecho de que Universal pagara por el diésel, que es un *extra expense*, implicaba que viene obligada a pagar TODO aquello que se alegue ser un *extra expense*”.

Finalmente, afirma que Universal no pretende cuestionar la Sentencia Parcial emitida por el TPI que determinó que la oferta hecha por el Peticionario fue una de ajuste. Expone que solo cuestiona la interpretación amplia y arbitraria que hizo la parte

recurrida de la referida determinación y que adoptó el TPI por medio de la Resolución recurrida.

Por su parte, el Banco sostiene que el TPI actuó correctamente al denegar la *Moción de Sentencia Sumaria* que sometió Universal. Razona que mediante la solicitud de *certiorari*, presentada ante este Tribunal, Universal intenta retractarse de la única partida que queda por cuantificar. Afirma que la Sentencia Parcial, en la que el TPI determinó que la oferta presentada por Universal era una de ajuste, advino final y firme, por lo que Universal debe atenerse al dictamen emitido.

Un examen detenido de las constancias en autos nos mueve a denegar el recurso sometido. Nos explicamos.

El argumento de la parte peticionaria en cuanto a que se encuentra desprovista de defensa por la determinación del TPI de denegar su recurso no nos convence. De la propia Resolución, surge claramente que Universal tuvo oportunidad para presentar todas las defensas que tenía disponible en los dos días de vistas evidenciaras que celebró el foro recurrido, previo a adjudicar que la oferta de pago que le había presentado Universal al Banco era una de ajuste. En esta oferta de ajuste, el Peticionario incluyó una partida por la compra de sangre que no fue aceptada por el Banco y quedó pendiente a ser adjudicada. Por tanto, Universal reconoció que este gasto extra estaba cubierto por la póliza de seguro.

En la Resolución del 6 de octubre de 2020, que denegó la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal *a quo*, se reafirmó en lo resuelto en la Sentencia Parcial del 22 de mayo de 2019. Como ya hemos mencionado antes, este dictamen advino final y firme, sin que la parte peticionaria solicitara reconsideración o recurriera en apelación ante este Tribunal. Por ende, no puede la parte peticionaria pretender ahora impugnar lo resuelto en la Solicitud de Sentencia Sumaria, mediante el cuestionamiento de la Resolución

que denegó su Moción de Sentencia Sumaria, amparándose en que se le ha limitado su derecho a presentar defensas y afirmando que procede una evaluación de la pérdida reclamada para hacer el ajuste correspondiente. Esta evaluación ya ocurrió, al igual que el ajuste de la pérdida.

En consecuencia, no vemos que el tribunal recurrido haya abusado de su discreción o cometido un error manifiesto al denegar el petitorio de Universal. De las propias determinaciones de hechos en controversia se desprende que durante el juicio se dilucidará la cuantía de los daños que no se han pagado a la parte recurrida, así como determinar si la propiedad asegurada sufrió el daño reclamado y si éste está cubierto por la póliza. Por tanto, no vemos cómo el TPI pudo haber coartado el derecho a Universal a presentar sus defensas en torno a los hechos en controversia.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones